



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: YONH JAIRO GONZALES REYES CC No 77.179.876

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00227-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, esta judicatura, aprovechara para realizar un cambio de postura del Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.Si bien es cierto, demostrada la condición de cooperativa por parte del demandante en el proceso ejecutivo, y verificado que el demandado haya girado el titulo valor a favor de la cooperativa, es suficiente para decretar el embargo hasta por el 50% de los emolumentos salariales, prestaciones e inclusive pensionales, también es muy cierto que con la finalidad de materializar un examen más estricto al momento de decretar un embargo al demandado por una cooperativa, para evitar un perjuicio al mínimo vital de las personas, y también para contar con mayores medios de prueba que permitan al juzgador tener certeza de que el crédito que sustenta el proceso ejecutivo se deriva de un negocio jurídico entre la COOPERATIVA LUNA LINDA y uno de sus asociados, lo anterior sin perjuicio de que no necesariamente el porcentaje del embargo cuando se trata de un crédito con cooperativa, debe ser del 50%, pues conforme a la regla contenida en el artículo 156 del CST se trata de un límite discrecional del Juez, de embargar “hasta” en un 50% del salario, así las cosas y en aras de evitar posibles afectaciones al derecho al mínimo vital de los demandados y su núcleo familiar, el juzgado se reservara en cada caso el porcentaje a embargar, cuando se trate de procesos ejecutivos donde el demandante sea una cooperativa y demuestre que el demandado es su asociado.

2. Por lo anterior, el despacho decretará la medida de embargo del salario del demandado inicialmente hasta la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, este porcentaje podría ser mayor si la cooperativa aporta el contrato de asociado del demandado a la cooperativa, y en todo caso el despacho se reservará el monto del embargo que no necesariamente tendrá que ser del 50%.

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) YONH JAIRO GONZALES REYES CC No 77.179.876, en su condición de trabajador, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de OPERADORES LOGISTICOS DE CARGAS SAS ubicado en la Calle 31 A No 36-15 Floridablanca-Santander; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

2°.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el titulo valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: DIOSELINA ISABEL CAMPO SERRANO CC No 49.657.015

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00157-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, esta judicatura, aprovechara para realizar un cambio de postura del Juzgado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.Si bien es cierto, demostrada la condición de cooperativa por parte del demandante en el proceso ejecutivo, y verificado que el demandado haya girado el titulo valor a favor de la cooperativa, es suficiente para decretar el embargo hasta por el 50% de los emolumentos salariales, prestaciones e inclusive pensionales, también es muy cierto que con la finalidad de materializar un examen más estricto al momento de decretar un embargo al demandado por una cooperativa, para evitar un perjuicio al mínimo vital de las personas, y también para contar con mayores medios de prueba que permitan al juzgador tener certeza de que el crédito que sustenta el proceso ejecutivo se deriva de un negocio jurídico entre la COOPERATIVA LUNA LINDA y uno de sus asociados, lo anterior sin perjuicio de que no necesariamente el porcentaje del embargo cuando se trata de un crédito con cooperativa, debe ser del 50%, pues conforme a la regla contenida en el artículo 156 del CST se trata de un límite discrecional del Juez, de embargar “hasta” en un 50% del salario, así las cosas y en aras de evitar posibles afectaciones al derecho al mínimo vital de los demandados y su núcleo familiar, el juzgado se reservara en cada caso el porcentaje a embargar, cuando se trate de procesos ejecutivos donde el demandante sea una cooperativa y demuestre que el demandado es su asociado.

2. Por lo anterior, el despacho decretará la medida de embargo del salario del demandado inicialmente hasta la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, este porcentaje podría ser mayor si la cooperativa aporta el contrato de asociado del demandado a la cooperativa, y en todo caso el despacho se reservará el monto del embargo que no necesariamente tendrá que ser del 50%.

RESUELVE:

1°.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) DIOSELINA ISABEL CAMPO SERRANO CC No 49.657.015, en su condición de trabajador oficial y/o empleado público, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiése.

2°.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el titulo valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JOSE ANTONIO DIAZ RAMOS CC No 77.181.090

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00239-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso dar trámite a la solicitud de la apoderada del demandante en el sentido de requerir al pagado del ejecutado, para que haga efectiva la medida cautelar, pero esta ya fu resuelta, mediante auto del 01 de noviembre de 2022, por lo tanto, se rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: SARA STELLA MEJÍA FLORIAN CC No 26.923.249

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00168-00

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En atención a que el demandante CRISTOBAL VALLE ROBLES C.C. No. 18.917.341 debidamente facultada para ello tal, solicita se acceda a la cesión de la totalidad del crédito y las garantías en el proceso de la referencia en favor de la persona jurídica PLUS SERVICIOS S.A.S NIT 900.381.061-8, representada por su representante legal MOLINA CARRENO FREDDY CC 1.235.238.930 como consta en certificado de existencia y representación legal.

Por tanto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA cesión del crédito y de sus garantías hecho por el acreedor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO CC No 7.574.309 en favor del señor(a) EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.700.662, en los términos conferidos en contrato de cesión.

SEGUNDO: Téngase como nuevo demandante a la EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, para todos los efectos de ley.

TERCERO: Reconózcase EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: SARA STELLA MEJÍA FLORIAN CC No 26.923.249

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00168-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho, que el demandado por medio de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda y presento excepciones, razón por la cual se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado, en los términos del artículo 301 del C.G.P, resulta necesario, por lo anterior, correr traslado, de las excepciones propuestas.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- De la excepción de mérito de *COBRO EXCESIVO Y/O ILEGAL DE INTERESES* propuesta por el demandado, désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2.- RECONÓZCASE al abogado MARLON JAIME CHAVES RINCON, identificado con CC. 91.281.081 y TP. 106.423 del C.S.J como el apoderado de la demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: SUCESION INTESTADA

Causante: ALCIDES ENRIQUE PATIÑO VILLAREAL

Solicitantes: AURELIANO PATIÑO GUTIERREZ Y OTROS

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00126-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Del trabajo de partición presentado por el profesional del derecho JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, Abogado en ejercicio, identificado con CC No.77.193.937 de Valledupar y portador de la T.P No.150.679 del C.S.J, en su calidad de partidor designado por esta judicatura, se **CORRE** traslado a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (05) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (Art. 509, numeral 1 del CGP). Precluido el anterior término, regresen las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/11/2022